

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2013 00058	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	LUIS NEY PERDOMO RAMIREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes 8:00 a.m. 26 de JULIO del 2021	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANDREA TOVAR YAÑEZ	Auto termina proceso por Pago	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00344	Ejecutivo Singular	EDGAR LLANOS PERDOMO	MARIA NIDIA REYES CORTES	Auto Reasume Poder	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00344	Ejecutivo Singular	EDGAR LLANOS PERDOMO	MARIA NIDIA REYES CORTES	Auto ordena entregar títulos	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00488	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO JAVERIANO EU	SOCIEDAD NEFROUROS NOM S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00488	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO JAVERIANO EU	SOCIEDAD NEFROUROS NOM S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00686	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS FERNANDO PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	23/06/2021		
41001 4003004 2018 00686	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS FERNANDO PERDOMO	Auto ordena entregar títulos	23/06/2021		
41001 4003004 2019 00593	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto 468 CGP	23/06/2021		
41001 4003004 2019 00685	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME GORDILLO CAVIEDES	Auto 468 CGP	23/06/2021		
41001 4003004 2019 00797	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDGAR AVILA	Auto 440 CGP	23/06/2021		
41001 4003004 2020 00327	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ	Auto 440 CGP	23/06/2021		
41001 4003004 2021 00128	Verbal	SALOMON SERRATO SUAREZ	TANSITO VILLAREAL SANCHEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/06/2021		
41001 4003004 2021 00167	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO	Auto 440 CGP	23/06/2021		
41001 4003006 2019 00073	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto requiere requerir a la oficina de registro de instrumentos publicos de neiva	23/06/2021		
41001 4022004 2014 00400	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN CAMILO GOMEZ NUÑEZ	Auto termina proceso por Pago	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2014 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto imprueba remate Ordena la devolución de los depositos consignados por cuenta del costo del remate. Ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal. Ordena oficiar al secuestre. Informar lo decidido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas. Finalmente se deja	23/06/2021		
41001 4022004 2016 00195	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto ordena Acumular proceso ACUMULAR DEMANDA	23/06/2021		
41001 4022004 2016 00195	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOLAC LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVAN MARQUEZ SANDINO, JOSE ALBERTO PASTRANA TRUJILLO y JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2014-00879</b>

Sería del caso proceder con la aprobación de la diligencia de remate de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del C.G.P., sino fuera porque de la informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por medio de oficio JUR2109 del 24 de mayo de 2021, se hace necesario efectuar un control de legalidad a las actuaciones procesales surtidas a la fecha.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 132 del C.G.P, impone a Juez él deber de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que afecten el proceso. Recordemos que *"El control de legalidad es una actividad profiláctica destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos.*

*Consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas.*

**En definitiva este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios** respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

**Con el control de legalidad la ley facilita cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas y, a la vez, impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.**"<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado por fuera de texto original).

<sup>1</sup> ROJAS Gómez, Miguel Enrique. "Código General del Proceso Comentado". Página 282.

En cumplimiento de dicho deber, procede el Despacho a realizar un resumen de las actuaciones procesales que se han surtido posterior a la diligencia de remate del 29 de octubre de 2018, en la que se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-45736 al mejor postor JOSE MAURICIO VARGAS.

Así las cosas, el rematante allegó el día 30 de octubre de 2018 un recibo correspondiente al pago del saldo del valor de la oferta por la que remató, (folio 198-199). Y paralelamente se recepcionó una solicitud de nulidad de la diligencia de remate formulada por el demandado, señor IVAN MARQUEZ SANDINO, fundada en el hecho de que aún se mantenía vigente una hipoteca a favor del BANCO BBVA, y en para esa fecha está respaldaba una obligación crediticia No 96089295531 de \$40.008.342,74. La solicitud de nulidad fue rechazada de plano mediante providencia del 31 de octubre de 2018 por no estar fundada en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P., pero advirtiéndose que existía una obligación crediticia respaldada en un hipoteca, el Despacho ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO BBVA en los términos del artículo 462 del C.G.P. y suspender también los términos para el pago de impuesto de remate.

La anterior providencia fue recurrida por el apoderado de la demandante COOLAC LTDA, por considerar que el BANCO BBVA ya había sido citado como acreedor hipotecario dentro del proceso y este había hecho valer su crédito en un proceso ejecutivo No 2015-00163 que cursó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva embargando el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-45736, pero dicho proceso terminó por pago total de la obligación y luego el inmueble cautelado fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. El citado recurso, fue resuelto en Auto del 5 de julio de 2019 donde se decidió no reponer la providencia y se concedió la apelación, considerando que si bien eran ciertos los hechos expuestos por el demandante, también se había advertido la existencia de un nuevo crédito a favor del BBVA del demandado, el cual se encontraba respaldado por una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual tiene como objeto garantizar las obligaciones que llegue a contraer el demandado.

Seguidamente, por Auto del día 29 de julio de 2019 se hizo un control de legalidad de las actuaciones surtidas, dejando sin efecto el numeral segundo del Auto del 5 de julio de 2019, que concedía el recurso de apelación y en subsidio el de queja, porque se trataba de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia. La anterior providencia fue recurrida por el apoderado de COOLAC LTDA, y por Auto del 29 de agosto de 2019 se ordenó no reponer la providencia concediendo el recurso de queja.

A su turno el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, atendió el recurso de queja y en providencia del 10 de octubre de 2019 lo admitió

considerando que se trataba de un proceso de menor cuantía y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el Auto de fecha 31 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se pronunció sobre el recurso de apelación mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 confirmando el numeral segundo del proveído de fecha 31 de octubre de 2018 por considerar que la escritura pública 1985 del 23 de julio de 2008 mientras no sea cancelada, continua vigente garantizando inclusive obligaciones futuras, distintas de la obligación principal o por la cual se otorga la garantía hipotecaria inicialmente. Y por lo tanto, si es necesaria la citación del acreedor hipotecario conforme lo prevé el artículo 462 del C.G.P., notificación que se dispuso desde el auto adiado el 17 de febrero de 2015 por parte de nuestro juzgado (folio 23).

Resuelto lo anterior, el Despacho se vio en la necesidad de requerir al demandante mediante Auto del 11 de diciembre de 2020 (folio 25) para que procediera a notificar en debida forma al acreedor hipotecario BANCO BBVA, toda vez que a esa fecha solo había remitido comunicaciones que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 462, 291 y 292 del C.G.P. y dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso realizar la notificación en las condiciones de la norma vigente. Así mismo, se ordenó la corrección de la constancia secretarial del 22 de octubre de 2020, aceptar la cesión del crédito efectuada por el acreedor al Dr. WILLIAM DIAZ HURTADO, e informar al rematante que *“una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto del Circuito el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 cuando dispuso confirmar el auto adiado el treinta y uno (31) de octubre de 2018 de esta sede judicial, se procederá a continuar con el trámite y a estudiar lo solicitado. Se precisa que **debe anexarse a la citación el proceso escaneado**, cuyo archivo se remitirá mediante correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante.”*

Según constancia secretarial visible a folio 117 en la fecha del 12 de enero de 2021 el cesionario del crédito JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, adelantó en debida forma el envío de la notificación personal al acreedor hipotecario BANCO BBVA S.A., cuyo término para pronunciarse venció en silencio el día 9 de febrero de 2021. Así se cumple con la carga procesal que tenía suspendido el proceso por orden de nuestro Superior Jerárquico que confirmó la decisión del 31 de octubre de 2018.

El día 13 de abril de 2021 encontrándose el proceso para resolver sobre la aprobación del remate, se recibió del demandado IVAN MARQUEZ SANDINO un escrito en que pide se haga control de legalidad, porque el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-45736 fue objeto de embargo y secuestro por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Y ante lo informado por el demandado, mediante Providencia del 12 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que allegara el folio de matrícula inmobiliaria No 200-45736 y la razón por la que en el mismo aparecía cancelado el embargo ejecutivo

con acción personal proveniente del Juzgado Cuarto civil municipal de Neiva, y la anotación del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

El día 14 de mayo de 2021 se remitió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva el oficio No 435 solicitándole la información requerida en el auto anterior. Dicha entidad envió respuesta al correo del Juzgado el día 25 de mayo de 2021 en la que informó: "que con fecha 6 de marzo de 2019, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 200-45736 un embargo ejecutivo con acción real comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva H, mediante oficio 471 del 1 de marzo de 2019 propuesto por BBVA COLOMBIA S.A., contra IVAN MARQUEZ SANDINO.

Al hacer la mencionado inscripción, de conformidad al artículo 468 # 6 del C.G.P., se canceló el embargo ejecutivo con acción personal comunicado por ese Juzgado mediante oficio #4374 del 28 de septiembre de 2017 en el proceso de COOLAC contra IVAN MARQUEZ SANDINO. Lo anterior ya que por un error involuntario el oficio fue enviado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva mediante JUR-0568 de fecha 7 de marzo de 2019." (subrayado fuera del texto).

En este estado de las cosas, es importante tener en cuenta que para que puede efectuarse un remate y la aprobación del mismo, es necesario que el bien inmueble se encuentre embargado y secuestrado, así lo dispone el artículo 448 del C.G.P., pero en el caso que nos ocupa, tenemos que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-45736 según el certificado de libertad y tradición estuvo embargado y secuestrado por cuenta de este Juzgado desde el día 28 de septiembre de 2017 hasta el día 1 de marzo de 2019 y en ese lapso de tiempo se alcanzó a realizar la diligencia de remate del inmueble el día 29 de octubre de 2018, pero no se perfeccionó el mismo, porque se necesitaba notificar al acreedor hipotecario BANCO BBVA S.A., porque conocía el Juzgado de una obligación de crédito hipotecario a favor de dicha entidad y cargo del demandado IVAN MARQUEZ SANDINO.

Ahora bien. La inscripción del nuevo embargo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva se da en virtud de la prelación de embargos de que trata el No. 6 del artículo 468 del C.G.P., norma que reza así:

**"6. Concurrencia de embargos.** El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. (...) En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores."

En consecuencia, el Registrador de Instrumentos Públicos tiene el deber de inscribir los embargos en atención a la prelación de los mismos. Al respecto el pertinente citar lo que dijo la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006:

***“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.”***

Por otra parte, también debe resaltarse que este Juzgado desconocía el desplazamiento del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 200-45736, primero, porque habiéndose impuesto al demandante en forma oportuna la carga de notificar al acreedor hipotecario BANCO BBVA S.A., este solo cumplió dicha carga hasta el mes de enero del presente año. En segundo lugar, porque del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, no ha comunicado la existencia del proceso ejecutivo con garantía real por parte de BANCO BBVA S.A. contra IVAN MARQUEZ SANDINO para los efectos de la norma en cita. En tercer lugar, porque la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, teniendo el deber de comunicar la cancelación de la anotación del proceso de la referencia y la inscripción de un nuevo embargo por prelación dada la garantía real como lo señala el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., no lo hizo en forma correcta, sino que comunicó dicha situación a un juzgado diferente.

Así las cosas, como quiera que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-45736, está actualmente embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal y sobre el mismo pesa un embargo con garantía real, según la anotación No 022 del 6 de marzo de 2019 con la consecuente cancelación de la medida cautelar del proceso de la referencia, mal podría esta sede judicial continuar adelantando el trámite del remate del dicho inmueble, pues ello implicaría imponer al rematante rótulo de “sustituto al actual propietario” (No. 2 Art. 468 CGP) respecto de una obligación en la que no participó y donde su deseo de hacerse propietario estaría limitado o incluso nulificado el ejercicio del derecho de dominio al que aspira sobre el bien objeto de cautela.

Por lo tanto, en uso de la facultad prevista en el artículo 132 del C.G.P. y en aras de sanear las irregularidades procesales que se vienen presentando, no se aprobará la diligencia de remate celebrada el día 29 de octubre de 2021. En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos consignados por cuenta del costo del remate por el postor, señor JOSE MAURICIO VARGAS, por los valores de \$21.000.000 y \$67.100.000 que suman \$88.100.000; así como la cuantía consignada por concepto de impuesto del 5% por valor de \$4.405.000; para tal efecto se ordenará oficiar al Tesoro Nacional y la Dirección de Administración Judicial comunicando lo aquí dispuesto.

Igualmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva remitiendo copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble, para que se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero de dicho numeral y se considere embargado el remanente en favor del presente proceso. Así mismo, se ordenará oficiar al señor Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, para que continúe el ejercicio de su cargo por cuenta del proceso

hipotecario con garantía real que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO APROBAR la diligencia de remate de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta diligencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los depósitos consignados por cuenta del costo del remate por el postor JOSE MAURICIO VARGAS por los valores de \$21.000.000 y \$67.100.000 que suman \$88.100.000; así como la suma consignada por concepto de impuesto del 5% por valor de \$4.405.000, para tal efecto se ordenara oficiar al TESORO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL comunicando lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA remitiendo copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble y para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. y se considere embargado el remanente en favor del presente proceso.

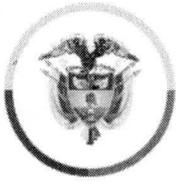
**CUARTO:** OFICIAR al señor Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, para que continúe el ejercicio de su cargo por cuenta del proceso hipotecario con garantía real que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (2019-00075).

**QUINTO:** INFORMAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA lo aquí decidido, por allí tramitarse el proceso ejecutivo (2016-00563 Coolac Ltda vs. José Alberto Pastrana y otros) en cuyo favor se tomó nota del embargo de remanentes del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	SALOMON SERRATO SUAREZ
DEMANDADO	CECILIA SERRATO SUAREZ y LUZ MARINA SERRATO SUAREZ
RADICACIÓN	2021-00128

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, observa el Despacho que el valor catastral del inmueble a usucapir, el cual determina la cuantía de la demanda conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es de \$3.292.000 suma que es inferior a 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda verbal de pertenencia promovida por SALOMON SERRATO SUAREZ, contra CECILIA SERRATO SUAREZ y LUZ MARINA SERRATO SUAREZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO DE BOGOTA
ACCIONADO	FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ
RADICADO	2020-00327

**BANCO DE BOGOTA** inicia demanda ejecutiva en contra de **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor-pagare- para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 18 de enero de 2021, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 20 de enero de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ** del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 8 Decreto 806, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$4.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO DE BOGOTA
ACCIONADO	JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO
RADICADO	2021-00167

**BANCO DE BOGOTA** inicia demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- pagare- para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 14 de abril de 2021, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de abril de 2021 quedó surtida la notificación al demandado JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 8 Decreto 806, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS NEY PERDOMO RAMIREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420130005800</b>

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 21 A-19 de esta ciudad de propiedad del demandado, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 8:00 am del día 26 del mes de Julio del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado [cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EDGAR AVILA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00797</b>

**BANCO DE OCCIDENTE S.A** inicia demanda ejecutiva en contra de **EDGAR AVILA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- pagaré - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 28 de febrero de 2020, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 22 de enero de 2021 quedó surtida la notificación al demandado **EDGAR AVILA** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDGAR AVILA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

23 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042018-0068600

Mediante escrito el demandante en causa propia en este proceso, solicita que se disponga el decreto de algunas medidas cautelares a los demandados, petición que se establece improcedente como quiera que las mismas ya están ordenadas por autos del veinte (20) de septiembre y siete (07) de diciembre de 2018. (Folios 15 y 20 de este cuaderno).

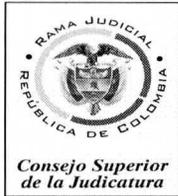
En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en su oficio 894 del 04 de mayo de 2021, TOMESE ATENTA NOTA del embargo de remanente y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados en este proceso y para el ejecutivo que allí les adelanta JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA con Radicado 41001418900320210032200. Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico [cmpl06nei@cendoj.rarmajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.rarmajudicial.gov.co)

De otro lado, teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la parte actora, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor del demandante señor JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA, los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO con Garantía Real</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JAIME GORDILLO CAVIEDES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00685</b>

Cumplida las exigencias del Artículo 468 Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para auto que ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A demandó la apertura de proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de JAIME GORDILLO CAVIEDES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

Los inmuebles vinculados al proceso:

-Apartamento 205 TORRE 2 ETAPA 2, del Conjunto Residencial Bambú, ubicado en la carrera 21 No. 25-52 Sur de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200.254634.

- Parqueadero 131 Etapa 2, del Conjunto Residencial Bambú, ubicado en la carrera 21 No. 25-52 Sur de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-254728 cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No. 2.494 de fecha 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda círculo de Neiva, anexa a la demanda, La cual se encuentra debidamente registrada a folios No. 200-254634 y 200-254728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del cuatro (04) de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes objeto de hipoteca, los cuales se encuentran debidamente registrados por la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagaré e Hipoteca ante el demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 27 de enero de 2020 se notificó personalmente el demandado JAIME GORDILLO CAVIEDES del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en HIPOTECA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.-** Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

**TERCERO.-** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO con Garantía real</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00593</b>

Cumplida las exigencias del Artículo 468 Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para auto que ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A, demandó la apertura de proceso Ejecutivo con garantía real en contra de JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en PRENDA, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso se trata de un vehículo automotor de placas KLY 608 color blanco PARTICULAR modelo 2016 Marca JAC, el cual se encuentra inscrito en TRANSITO DE PALERMO, de propiedad de la señora JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del diecinueve (19) de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda, el cual se encuentra debidamente registrado en la Secretaria de Tránsito de Palermo.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía real que la parte demandada suscribió pagaré y prenda abierta sin tenencia ante el demandante sobre el bien descrito, prenda que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA**,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 20 de octubre de 2020 quedó surtida la notificación a la demandada JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en prenda y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre secuestrado el bien mueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

**CUARTO.-** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.700.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSÓRIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE	EDGAR LLANOS PERDOMO
DEMANDADO	MARIA NIDIA REYES CORTES
RADICACIÓN	41001400300420180034400

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada LINA MARIA FARFAN ORDOÑEZ, manifiesta que reasume el endoso a ella conferido para continuar con el trámite del proceso, solicitando se le cancelen a su favor los depósitos judiciales aquí consignados, lo que resulta procedente de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 y 447 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER por REASUMIDO el endoso que le fuera conferido a la Abogada LINA MARIA FARFAN ORDOÑEZ para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto.

2º.- TENER POR REVOCADA la sustitución del endoso en procuración que le fuera realizado al abogado DIEGO FELIE BAHAMON AZUERO.

3º.- ORDENAR cancelar los Depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la abogada que representa a la parte actora, quien tiene facultad para expresa para recibir conforme al endoso conferido, hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada de conformidad con el Artículo 447 CGP

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDWAR ALEXIS AMAYA TOVAR –DEPOSITARIO PROVISIONAL DE DEPOSITO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LIBARDO MACIAS MOLINA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001402200420160019500-00</b>

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR Orden de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **EDWAR ALEXIS AMAYA TOVAR –DEPOSITARIO PROVISIONAL DE DEPOSITO TRUJILLO**, identificado con CC 7.717.630 y en contra del señor **LIBARDO MACIAS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12136780, por la siguiente cantidad

A- **por la suma de \$7.372.285.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (24 de Agosto de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada por estado en la forma prevista en el artículo 463-1 del Código General del proceso.

3.- Téngase al DR. JAIME ALVAREZ GUZMAN como procurador judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPOSITO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LIBARDO MACIAS MOLINA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001402200420160019500-00</b>

El señor **EDWAR ALEXIS AMAYA TOVAR -DEPOSITARIO PROVISIONAL DE DEPOSITO TRUJILLO** mediante procurador judicial y dentro del término de emplazamiento de acreedores del deudor **LIBARDO MACIAS MOLINA**, comparece presentando demanda ejecutiva para que sea acumulada a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de Acumulación.

En consecuencia, se

DISPONE:

**1º-ORDENAR** Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra el señor **LIBARDO MACIAS MOLINA**

**2º.- ORDENAR** que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

23 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima con Sentencia
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN CAMILO GOMEZ NUÑEZ
RADICACIÓN	41001402200420140040000

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ en calidad de Coordinadora Jurídica de la entidad demandante, según poder General otorgado mediante escritura pública No 3012 del 24 de octubre de 2018 que anexa, solicita la terminación del proceso conforme lo dispone el Art. 461 del C. G. P.; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, apoderada general con facultad para recibir conforme se expresa en el numeral 7º de la citada escritura, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria.
- 3º.-ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SOCIEDAD NEFROUROS NOM S.A.S.
DEMANDADO	LABORATORIO CLINICO JAVERIANO EU
RADICACIÓN	4100140030042018-0048800

Con base en el Artículo 306 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar Mandamiento Ejecutivo por las costas aprobadas, conforme a lo solicitado por la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **SOCIEDAD NEFROUROS NOM S.A.S** identificada con Nit 9001230120 y en contra del **LABORATORIO CLINICO JAVERIANO EU** con Nit 9001943699 por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de \$2.500.000 Mcte por concepto de costas procesales**, liquidadas el día 14 de febrero de 2020 más intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir de su ejecutoria -21 de febrero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro. CDTs o cualquier otro producto bancario o financiero posea al demandada en las entidades bancarias de esta ciudad y que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$4.200.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**3º.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada de forma personal en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

23 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300620190007300</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante, manifiesta que el día 18 de noviembre de 2020, solicitó al despacho remitir el oficio mediante el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que den respuesta al embargo comunicado mediante oficio 466 del 09 de marzo de 2020, tal como fue ordenado mediante auto del 10 de noviembre de 2020, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual a la fecha no se ha realizado.

Que teniendo en cuenta que el juzgado a la fecha no se ha pronunciado respecto del requerimiento a la oficina de registro y dado que los inmuebles dados en garantía hoy están en cabeza de la señora ADRIANA MARCELA MORENO ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.069.326, como aparece en el folio de matrícula inmobiliario No. 200-215562 que adjunta y que corresponde a uno de los inmuebles dados en garantía de fecha 06 de marzo de 2021, solicita se le dé aplicación al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 468 del CGP., y se tenga a la señora ADRIANA MARCELA MORENO ALARCON., como sustituta del actual propietario de los bienes dados en garantía y ordene la notificación del mandamiento de pago, al correo electrónico [adrimoreno79@hotmail.com](mailto:adrimoreno79@hotmail.com). y se requiera a la oficina de registro para que tome nota de la medida, indicándole que la actual propietaria de los bienes dados en garantía es ADRIANA MARCELA MORENO ALARCON.

Sea lo primero informar al apoderado de la parte actora, que mediante oficio 1271 del 17 de noviembre de 2020 se requirió a la oficina de Instrumentos Públicos conforme a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, quien mediante respuesta del 26 de noviembre de 2020, indica que aún no se ha inscrito el embargo. En consecuencia y teniendo en cuenta que la citada entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en las comunicaciones envidadas, se dispone Requerir nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que den respuesta al embargo comunicado mediante oficio 466 del 09 de marzo de 2020 con Números de radicación 2020-200-6-7212, 2020-200-1-54076, 2020-200-1-54077 y 2020-200-154078 y expedidos a la parte interesada. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co)

Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 23 JUN 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ANDREA TOVAR YAÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420180010600

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, JOSE HOVER PARRA PEÑA representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas oficiándose a los correos electrónicos [documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co) y [elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co](mailto:elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co) o [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co), así como la devolución de títulos de depósito judicial, en caso de existir, a la parte afectada y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítase a los correos electrónicos [documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co) y [elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co](mailto:elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co) o [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- No existen títulos de depósito judicial asociados a este proceso.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6º.- No tener por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.
- 7º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2